Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el 28 de setiembre de 2026, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Subgrupo 02, Capítulo 4) (Operación de puestos de peajes ubicados en rutas nacionales), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 105/005 de 7 de marzo de 2005, el Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de 16 de abril de 2005, el Decreto N° 138/005 de 19 de abril de 2005, la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 657/005 de 29 de abril de 2005, el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008 y la Ley N° 18.566 de Negociación Colectiva, modificada por la Ley N° 20.145; comparecen en representación del **Sector Empleador** el Ing. Alejandro Ruibal, y el Dr. Ignacio Castiglioni con domicilio en Andrés Martinez Trueba 1256, el Sr. Wilson Baliño y el Dr. Diego Falco, con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Bvar. España 2122 y el Ing. Gustavo Robayna con domicilio en la calle Madame Curie esq. Henri Dunant Local 24 de la ciudad de Maldonado; y por el **Sector Trabajador** los Sres. Javier Díaz, Pablo Argenzio, Pedro Porley, Richard Ferrerira, Marcelo Cardozo, Fabián Baquero y Michael Pistone, con domicilio en la calle Yí Nº 1538; por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los representantes del Poder Ejecutivo por el Grupo 09 la Cra. Laura Mata, las Dras. Alejandra González y Ana Laura Machado, el Dr. Santiago Mederos y Lic. Laura Mundemurra, con domicilio en la calle Juncal Nº. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente ACUERDO:

CAPÍTULO I

ARTICULO 1) ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación.

ARTICULO 2) ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional para toda la Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, Grupo N° 9, Subgrupo 02, Capítulo 4) Operación de puestos de peajes en rutas nacionales.

Los ajustes y beneficios aquí pactados serán aplicables a las categorías que se incluyen expresamente en la estructura de laudos del sector. En caso de dudas sobre su alcance, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en el Acuerdo de Consejo de Salarios del sector.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia de 60 (sesenta) meses, contados desde el 1° de junio de 2026 hasta el 31 de mayo de 2031. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: el 1° de junio de 2026, el 1° de junio de 2027, el 1° de junio de 2028, el 1° de junio de 2029 y el 1° de junio de 2030.

ARTICULO 4) FÓRMULA SALARIAL. Las partes acuerdan que la fórmula de ajuste salarial aplicable a Peajes será idéntica a la pactada en el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo N° 9, Subgrupo 01, de fecha 14 de agosto de 2026, y regirá en iguales términos para el Subgrupo 02, Capítulo 4) (Operación de puestos de peajes ubicados en rutas nacionales), de acuerdo con el siguiente detalle:

PRIMER TRAMO.

Periodo 1/6/2026 al 31/5/2027: A partir del 1° de junio de 2026 se incrementará en un 5,17% (cinco con 17/100), los salarios de la industria como resultado de la aplicación de los siguientes componentes:

Pauta año 2026 = 5.17%

W1= 1,0517

Siendo W1 coeficiente de aumento para el período 01/06/26 al 31/05/27

OPERACIÓN DE PUESTOS DE PEAJES UBICADOS EN RUTAS NACIONALES

INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1° DE JUNIO DE 2026 **1,0517**

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORIAS		MONTO BÁSICO	
INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1° DE JUNIO DE 2026			
I	AUXILIAR DE LIMPIEZA	$	63.550,67
II	AUXILIAR MANTENIMIENTO	$	79.520,17
II	AUXILIAR SOPORTE INFORMÁTICO	$	79.520,17
II	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES	$	79.520,17
III	CAJERO /A	$	86.064,58
IIIa	AUXILIAR DE ATENCIÓN AL USUARIO	$	86.064,58
IIIa	AUXILIAR DE ASISTENCIA EN RUTA	$	86.064,58
IIIa	AUXILIAR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE TELEPEAJE	$	86.064,58
IIIb	OPERADOR DE PEAJES	$	101.288,26
Iva	ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO	$	106.362,83
Iva	ASISTENTE DE BONIFICADOS	$	106.362,83
IV	ASISTENTE DE SUPERVISION	$	106.362,83
IV	ASISTENTE DE SOPORTE INFORMÁTICO	$	106.362,83
IV	ASISTENTE DE MESA DE AYUDA	$	106.362,83
IV	ASISTENTE DE MANTENIMIENTO	$	106.362,83
V	SUPERVISOR DE PEAJE	$	152.838,80
V	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	$	152.838,80
V	SUPERVISOR DE ASISTENCIA EN RUTA	$	152.838,80
VI	SUPERVISOR LIDER	$	161.653,08

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1° DE JUNIO DE 2026			
I	AUXILIAR DE LIMPIEZA	$	3.092,52
III	CAJERO /A	$	3.614,00
IIIa	AUXILIAR DE ATENCIÓN AL USUARIO	$	3.614,00
IIIb	OPERADOR DE PEAJES	$	4.253,55

POR HORA

Hora nominales básicas o mínimas

CATEGORÍAS		HORA BÁSICA	
INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1º DE JUNIO DE 2026			
I	AUXILIAR DE LIMPIEZA	$	386,55
III	CAJERO /A	$	451,74
IIIa	AUXILIAR DE SERVICIO AL USUARIO	$	451,74
IIIb	OPERADOR DE PEAJES	$	531,70
	PARTIDA DE ALIMENTACIÓN	$	193,68

CORPORACIÓN VIAL DEL URUGUAY

INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1º DE JUNIO DE 2026 **1,0517**

MENSUALES

Salarios básicos o mínimos.

IIIa	AUXILIAR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	$	86.064,58
IIIa	AUXILIAR DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO	$	86.064,58
IV	ASISTENTE DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	$	106.362,83
IV	ASISTENTE DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO	$	106.362,83

SEGUNDO TRAMO.

Periodo 1/6/2027 a 31/5/2028: A partir del 1° de junio de 2027 los salarios vigentes al 31 de mayo de 2027 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 1 = C1

$$C1 = \text{IPC (12 meses)}\ \frac{01/04/26 \text{ a } 31/03/27}{(1 + \text{Pauta año } 2026)} \quad \text{(C1 aplica si es >1)}$$

b) Pauta año 2027 = 5.17%

W2 = a) x b) = C1 * 1,0517

Siendo W2 el coeficiente de aumento para el período 01/06/27 al 31/05/28

TERCER TRAMO.

Periodo 1/6/2028 a 31/5/2029: A partir del 1° de junio de 2028 los salarios vigentes al 31 de mayo de 2028 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 2 = C2

C2= IPC (12 meses) 01/04/27 a 31/03/28 (C2 aplica si es >1)
(1+ Pauta año 2027)

b) Pauta año 2028 = Meta 3: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU – MEF), para el período anual considerado (01/04/28 a 31/03/29); + 0,70%

W3 = a) x b) = C2 * (1+ Pauta año 2028)

Siendo W3 coeficiente de aumento para el período 01/06/28 al 30/05/29

CUARTO TRAMO.

Periodo 1/6/2029 a 31/5/2030: A partir del 1° de junio de 2029 los salarios vigentes al 31 de mayo de 2029 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 3 = C3

C3 = IPC (12 meses) 01/04/28 al 31/03/29 (C3 aplica si es >1)
(1 + Pauta año 2028)

b) Pauta año 2029 = Meta 4: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF), para el período anual considerado (01/04/29 a 31/03/30); + 0,70%

W4 = a) x b) = C3 * Pauta año 2029

Siendo W4 coeficiente de aumento para el período 01/06/29 al 31/05/30

QUINTO TRAMO.

Periodo 1/6/2030 a 31/5/2031: A partir del 1° de junio de 2030 los salarios vigentes al 31 de mayo de 2030 de la Industria se incrementarán conforme a la siguiente fórmula:

a) Correctivo 4 = C4

$$C4 = \text{IPC (12 meses)} \frac{01/04/29 \text{ al } 31/03/30}{(1 + \text{Pauta año } 2029)} \qquad (C4 \text{ aplica si es } > 1)$$

b) Pauta año 2030 = Meta 5: Meta de inflación que establezca el Comité de Coordinación Macroeconómica (BCU-MEF) para el período 01/04/2030 al 31/03/2031; + 0,70%

$$W5 = a) \times b) = C4 * \text{Pauta año } 2030$$

Siendo W5 coeficiente de aumento para el período 01/06/30 a 31/05/31

SEXTO TRAMO.

Correctivo final del Acuerdo: Al final del acuerdo 1ro. de junio 2031, se aplicará si corresponde un porcentaje por concepto de correctivo si la inflación acumulada en el periodo 1° de abril 2030 al 31 de marzo de 2031, supera el ajuste otorgado en el literal b) del Quinto Tramo, el mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de consejo de salarios (01/06/2031).

Correctivo 5 = C5

$$C5 = \text{IPC (12 meses)} \frac{01/04/30 \text{ al } 31/03/31}{(1 + \text{Pauta año } 2030)} \qquad (C5 \text{ aplica si es } > 1)$$

Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca, en cada oportunidad, los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 5) AJUSTE ESPECIAL PARA LA CATEGORÍA OPERADOR DE PEAJES. A partir del 1° de junio de 2028, al salario mínimo de la categoría IIIb "Operador de Peajes" se le adicionará un tres por ciento (3%), por única vez, que se aplicará conjuntamente con el ajuste general previsto en el artículo anterior para esa misma fecha.

ARTICULO 6) CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL. Las partes acuerdan reducir la duración de la jornada semanal de trabajo del sector a cuarenta (40) horas dentro del plazo de vigencia del presente acuerdo, en forma gradual, conforme al siguiente cronograma:

a) A partir del 1° de mayo de 2028, se reducirán dos (2) horas semanales, alcanzándose la jornada de cuarenta y dos (42) horas semanales.

b) A partir del 28 de enero de 2030, se reducirán dos (2) horas semanales adicionales, alcanzándose la jornada de cuarenta (40) horas semanales.

Las partes acuerdan organizar el régimen de trabajo y descansos en los puestos de operadores de peajes de la siguiente forma: hasta alcanzar la reducción total, las empresas podrán implementar régimen de trabajo y descansos de 5x3-5x3-5x3 y 6x2 días, sin perjuicio de otros vigentes. El régimen general de trabajo para las áreas administrativas y de atención al usuario, le aplicara el mismo proceso de reducción, igual condiciones. (Año 2028 = 42 horas y Año 2030 = 40 horas).

Alcanzada la reducción pactada, el régimen general de trabajo y descansos será de 5x3.

No será obligatorio trabajar más allá de los horarios que resulten en cada etapa de la aplicación del cronograma de reducción establecido en el literal B, ni pactar por contrato regímenes horarios diferentes.

C. Las horas semanales que surjan de la reducción acordada, medidas en forma diaria, sólo podrán ser trabajadas de común acuerdo entre los trabajadores y la empresa.

D. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente artículo serán sometidos a la Comisión de Interpretación prevista en el Artículo 2 del presente Convenio.

E. Se acuerda, en función de la reducción de la jornada de trabajo que se conviene, pagar las horas efectivamente trabajadas.

ARTÍCULO 7) TURNOS EN PUESTOS OPERATIVOS. Conjuntamente con la primera etapa de reducción de la jornada (01-05-2028) prevista en el artículo anterior, se acuerda:

Suprimir los turnos de doce (12) horas, pasando a ser de ocho (8) horas el régimen general de las jornadas de trabajo en los puestos de peaje. Para la conformación de los turnos, se contemplara la locomoción disponible en relación a la localidad.

En cada centro de trabajo las partes, se reunirán para recoger las necesidades de los trabajadores y ofrecer las mejores condicines posibles.

ARTÍCULO 8) Las empresas realizarán los mayores esfuerzos para: a) Otorgar la previsión en forma mensual a los jornaleros, b) lograr la equidad en la distribución de turnos y c) otorgar en forma equitativa las suplencias.

ARTÍCULO 9) FERIADOS. Para los trabajadores que cumplen funciones en régimen de turnos, el día feriado se computará desde el inicio del tercer turno posterior a las 21 hs del día anterior hasta la finalización del segundo turno del día feriado. Los que inician el turno más temprano, las partes de comun acuerdo convendrán la mejor forma para atender el espíritu del beneficio. En los puestos de peaje en que se mantengan turnos de doce (12) horas, y mientras estos subsistan, el feriado se computará desde las 22hs del anterior a las 22hs del día del feriado. En todos los casos, se mantiene el régimen de preaviso vigente a la fecha de suscripción del presente.

ARTÍCULO 10) LICENCIA POR INTERNACIÓN DE HIJO MENOR. Los trabajadores tendrán derecho a un (1) día de licencia por año móvil, no remunerado ni acumulable, en caso de internación de un hijo menor de edad, debiendo acreditarse la internación mediante la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 11) TIEMPO PARA TRÁMITES. Los trabajadores que cumplan funciones en turnos fijos de lunes a viernes podrán disponer de hasta dos (2) horas mensuales, no remuneradas, para la realización de trámites personales. Para su uso se requerirá un preaviso de setenta y dos (72) horas, y el trabajador deberá justificar al reintegro el trámite realizado. Las horas no utilizadas en el mes no serán acumulables.

ARTÍCULO 12) ROPA DE TRABAJO. A partir de la entrega de uniformes correspondiente al invierno de 2027, se incorporará a la dotación de ropa de trabajo prevista en los

acuerdos vigentes un (1) buzo o saco adicional en la entrega de verano y un (1) buzo o saco adicional en la entrega de invierno, acorde a la estación.

ARTÍCULO 13) INCORPORACIÓN DE CATEGORÍAS PARA LA CORPORACIÓN VIAL DEL URUGUAY. Se acuerda incorporar a la estructura de laudos del sector para la C.V.U., las categorías de Auxiliar de Compras y Contrataciones, Asistente de Compras y Contrataciones, Auxiliar de Control Económico Financiero y Asistente de Control Económico Financiero, cuya ubicación en la escala y salarios mínimos serán los siguientes: Auxiliar de Compras y Contrataciones y Auxiliar de Control Económico Financiero, categoría IIIa; Asistente de Compras y Contrataciones y Asistente de Control Económico Financiero, categoría IV. A las categorías incorporadas por el presente artículo les será aplicable desde la firma del presente acuerdo, el presentismo previsto en el artículo 10 del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 25 de marzo del 2011.

ARTÍCULO 14) SISTEMA DE INGRESO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. Se ratifica el sistema de promoción del ingreso de trabajadores a los puestos de peajes establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 18 de octubre de 2023 (Décima Ronda), mediante el sistema "Vía Trabajo" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se amplía su ámbito de aplicación al departamento de Canelones, con exclusión de su zona metropolitana según la definición del Instituto Nacional de Estadística (INE), en las condiciones previstas en el literal D) del artículo 13 del referido acuerdo.

Los cupos de ingreso se distribuirán según las siguientes categorías: Categoría I, sesenta y cinco por ciento (65%); Categoría II, treinta y cinco por ciento (35%); Categorías III y IIIa, veinticinco por ciento (25%).

Del total de los cupos referidos, el cincuenta por ciento (50%) se reservará a mujeres y a personas provenientes de los colectivos atendidos por la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado (DINALI), el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) y el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS). De no existir personal disponible perteneciente a dichos colectivos, el cupo se aplicará en forma compensatoria sobre los restantes colectivos comprendidos en el sistema de ingreso; y de no existir postulantes de ninguno de ellos, se cubrirá con una vacante común del mismo listado.

Las partes acuerdan estudiar, en la comisión de seguimiento constituida en la Dirección Nacional de Empleo (DINAE), la incorporación de los departamentos restantes, así como analizar el impacto de las definiciones adoptadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15) SALUD MENTAL. Se acuerda adicionar una (1) hora paga por semestre a actividades de concientización y sensibilización en materia de salud mental en los centros de trabajo. Estas actividades se coordinarán con el delegado de seguridad o, en su ausencia, con la organización sindical, con una antelación no menor a quince (15) días.

A tales efectos, de las doce (12) horas anuales actualmente previstas para asambleas de seguridad e higiene, se destinarán dos (2) horas a salud mental. El esquema queda conformado así: diez (10) horas anuales para asambleas de seguridad e higiene, y dos (2) instancias anuales de dos (2) horas cada una destinadas a salud mental, una por semestre. Cada instancia se integrará con la hora regulada en este artículo más una hora del régimen de horas de seguridad e higiene.

La selección del técnico interviniente (psicólogo o psiquiatra) estará a cargo de la empresa. En los centros de trabajo de menos de cincuenta (50) trabajadores, la empresa podrá efectuar dicha selección a su criterio o recurrir a opciones de asesoramiento sin costo, tales como la Universidad de la República (UDELAR) o el Ministerio de Salud Pública (MSP), entre otras.

Las partes acuerdan desarrollar campañas masivas de sensibilización y concientización, así como evaluar, acordar y realizar acciones conjuntas en los centros de trabajo de mayor dotación de personal.

ARTÍCULO 16) PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE PRÓSTATA. Las partes acuerdan hacer extensivo a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo el beneficio de prevención del cáncer de próstata acordado para la rama Construcción (Subgrupo 01) en el Artículo 10 del Acuerdo de Consejo de Salarios firmada el 14 de agosto de 2026, consistente en un día no pago y el reintegro de $1.000 (mil pesos uruguayos) a cada trabajador mayor de 40 años, o a aquellos que, sin importar su edad, presenten en la pesquisa valores del estudio PSA (Antígeno Prostático Específico) que ameriten estudio posterior, acreditando la necesidad de realización del estudio invasivo correspondiente. En este último caso, la asistencia económica será considerada únicamente para los dos estudios.

Las partes dejan expresamente establecido que este beneficio se atenderá con cargo al mismo presupuesto anual ya comprometido ante la Directiva del Fondo Social de la Construcción (FSC). Los trabajadores del sector quedarán comprendidos dentro del universo de beneficiarios, sin que ello genere una asignación presupuestal adicional o independiente de la ya prevista.

ARTÍCULO 17) FONDO DE VIVIENDA (FOSVOC). Las partes acuerdan solicitar a la Directiva del Fondo de Vivienda de los Obreros de la Construcción (FOSVOC) que promueva un nuevo beneficio: autorizar a los trabajadores que ya hicieron uso del retiro del beneficio de 140 UR y así lo soliciten a obtener un préstamo reintegrable de materiales de hasta $ 30.000 (pesos uruguayos treinta mil). Este beneficio quedara incluido en presupuesto anual de hasta $ 6.480.000 (pesos uruguayos seis millones cuatrocientos ochenta mil) previsto en el Artículo 17 del Acuerdo de Consejo de Salarios Grupo 09 Subgrupo 01 firmada el 14 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 18) SEGURIDAD SOCIAL. Se acuerda la conformación de una comisión, integrada por los actores sociales, los que podrán invitar a participar a aquellos organismos, instituciones y demás actores que entiendan relevantes en función de los temas a considerar, a efectos de analizar la viabilidad de un cómputo jubilatorio especial para los trabajadores de la industria, así como su respectivo financiamiento.

La comisión, deberá elevar un informe al Consejo de Salarios de la industria en un plazo aproximado de 180 días.

ARTÍCULO 19) REACTIVACIÓN DE COMISIONES DE TRABAJO. Las partes acuerdan reactivar las comisiones de trabajo bipartitas y tripartitas constituidas en el ámbito de la industria de la construcción, para analizar y dar seguimiento, entre otras, a las siguientes materias:

a) Trabajo migrante: condiciones de contratación, inserción laboral y regularización de los trabajadores extranjeros en la industria.

b) Productividad: mecanismos para mejorar la productividad de la industria y su relación con las condiciones de trabajo, así como la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo.

c) Observatorio de Relaciones Laborales.

d) Área social de la industria: creación de una comisión que atienda y resuelva sobre los aspectos sociales de la industria de la construcción.

e) Interpretación de beneficios y compensaciones, entre ellos nocturnidad y viáticos.

f) Otras materias que las partes, de común acuerdo, estimen pertinente incorporar.

Las comisiones trabajarán en coordinación con las del Subgrupo 01 y deberán quedar constituidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del acuerdo definitivo. Fijarán su propia metodología y periodicidad de trabajo, y elevarán a las partes los

informes y propuestas que resulten de su cometido, sin perjuicio de las demás comisiones específicas creadas en otras cláusulas del presente.

ARTÍCULO 20) DECLARACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes convienen que las materias expresamente reguladas en él constituyen el marco de estabilidad de las condiciones pactadas. En consecuencia, se comprometen a canalizar toda diferencia relativa a dichas materias mediante los mecanismos de diálogo, conciliación y negociación previstos, antes de promover medidas que puedan afectar el normal desarrollo de la actividad.

Las partes actuarán de buena fe y procurarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sus representados observen igual conducta. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los conflictos derivados del incumplimiento del acuerdo y las medidas generales resueltas por las organizaciones sindicales de grado superior, en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 21) RATIFICACIÓN. Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en los Acuerdos y Actas de Consejo de Salarios, los Decretos del Poder Ejecutivo y todo acuerdo bipartito anterior a la firma del presente, en cuanto no resulten derogados o modificados por lo aquí establecido ni se encuentren en contradicción con ello.

ARTÍCULO 22) RETROACTIVIDAD. Las diferencias salariales generadas por el ajuste de los meses de junio, julio y agosto de 2026, así como las diferencias correspondientes a la licencia gozada y al salario vacacional de ese período, se abonarán antes del 31 de octubre de 2026.

A los trabajadores cuya relación laboral haya cesado entre el 1° de junio de 2026 y la fecha de firma del presente, la retroactividad les será abonada en el mismo plazo que se establece para la reliquidación.

Las contribuciones especiales de seguridad social vinculadas a dichas retroactividades se abonarán en el mismo período que las partidas respectivas.

Las retroactividades aquí pactadas serán exigibles una vez publicado el acuerdo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su página web, siempre que dicha publicación se efectúe con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas respecto de la fecha de pago mencionada.

ARTÍCULO 23) COMPROMISO MINISTERIAL. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el presente.

ARTÍCULO 24) VOTACIÓN. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.
2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 1 º al 23 º, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de todas las partes integrantes del Consejo de Salario.
3) En consecuencia, el contenido de los artículos mencionados ut-supra resulta aprobado por **unanimidad.**

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 25) Asimismo, los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02, Capítulo 4) (Operación de puestos de peajes ubicados en rutas nacionales), efectuadas las negociaciones de estilo, de conformidad y atendiendo a lo establecido por la Ley 18.566 y modificativas, dando recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación, complementaria de las fórmulas de ajuste salarial contenidas en las cláusulas precedentes:

ARTÍCULO 26)

PRIMER TRAMO

Fecha: 01/05/2028 (1ª Etapa de reducción R=1)

R1 = 3,73%

W6 = 1,0373%

Siendo W6 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 01/05/2028.

SEGUNDO TRAMO.

Fecha: 28/01/2030 (2ª. Etapa de reducción horaria)
R2 = 3,96%

W7 = 1,0396
Siendo W7 el coeficiente de aumento aplicable al valor hora de jornaleros y ticket alimentación desde el día 28/01/2028.

TERCER TRAMO.

Al 31/05/30 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 175,45 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (175,45).

El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01).

CUARTO TRAMO.

Al 31/05/2031 se verificará que el salario real sea igual o mayor a 177,20 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01). De ser menor a dicho valor se adicionará al salario nominal el coeficiente necesario para alcanzar dicho valor (177,20).

El índice al 31 de marzo 2026 corresponde a 172,06 (Base octubre 89= 100 Grupo 9 Subgrupo 01).

El mencionado coeficiente será un componente del primer ajuste del próximo acuerdo de Consejo de Salarios (1°de junio de 2031).

ARTÍCULO 27) VOTACIÓN DE LA FÓRMULA. 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.

2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, contenida en los artículos 25 y 26.

, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores, y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por **mayoría**.

ARTÍCULO 28) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.